

Javier Cascante E.
Superintendente

SP-A-087

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA DISTRIBUCIÓN DEL 50% DE LAS UTILIDADES NETAS DE LAS OPERADORAS DE PENSIONES A FAVOR DE SUS AFILIADOS EN LAS CUENTAS INDIVIDUALES DEL ROP

Superintendencia de Pensiones, Despacho del Superintendente, al ser las doce horas del día veintiocho de febrero del dos mil siete.

Considerando que,

1. El Artículo 33 de la Ley N° 7523, “*Régimen Privado de Pensiones Complementarias*”, establece que la Superintendencia de Pensiones regulará, supervisará y fiscalizará los fondos y regímenes contemplados en esta Ley, así como aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes, y la actividad de las operadoras de pensiones, de los entes autorizados para administrar los fondos de capitalización laboral y de las personas físicas o jurídicas que intervengan, directa o indirectamente, en los actos o contratos relacionados con las disposiciones de dicha Ley.
2. El último párrafo del artículo 49 de la ley de cita, indica que: “*El cincuenta por ciento (50%) de las utilidades netas de las operadoras, constituidas como sociedades anónimas de capital público, se capitalizará a favor de sus afiliados en las cuentas individuales de su respectivo fondo obligatorio de pensiones complementarias, en proporción con el monto total acumulado en cada una de ellas.*”
3. El literal d) del artículo 86 del “*Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador*”, en relación con el último párrafo del artículo 49 de la “*Ley de Protección al Trabajador*”, establece que: “*El 50% de las utilidades de las operadoras constituidas como sociedades anónimas de capital público serán distribuidas a más tardar cuarenta y cinco días hábiles después*

del cierre contable del 31 de diciembre de cada año. Cada operadora deberá distribuir el monto recibido en proporción al total acumulado en la cuenta individual de cada uno de sus afiliados.

4. El último párrafo del artículo 86, antes citado, señala que: *“Para el cálculo de las utilidades por distribuir a que se hace referencia en el literal d) de este Artículo no se computarán los ingresos provenientes de las inversiones correspondientes realizadas del capital de funcionamiento de las operadoras de capital público.”*

Por tanto,

Se establecen las siguientes Disposiciones Generales para que las operadoras de capital público procedan a la distribución de utilidades a favor de sus afiliados:

1. La distribución se realizará, a más tardar, cuarenta y cinco días hábiles después del cierre contable correspondiente al 31 de diciembre de cada año.
2. El cálculo del monto a distribuir deberá efectuarse con base en los Estados Financieros Auditados presentados a la Superintendencia de Pensiones.
3. Independientemente del tiempo de permanencia en el fondo, la distribución se hará, única y exclusivamente, a favor de las cuentas individuales de los afiliados al fondo que tengan tal condición a la fecha en que se realice aquella.
4. Para la determinación de las utilidades a distribuir entre los afiliados al fondo, al cierre de cada año, no se computarán los ingresos del año provenientes de las inversiones que respaldan el capital mínimo de funcionamiento, siempre y cuando esas inversiones no excedan el capital mínimo de funcionamiento registrado en el patrimonio. En caso de que la entidad autorizada posea inversiones en exceso no se deducirán de las utilidades los rendimientos provenientes del mismo. ¹
5. Es responsabilidad de la administración de cada Operadora de Pensiones realizar la distribución de las utilidades por el monto correcto que corresponda y cumplir, previamente, con todas las retenciones y pagos aplicables, de acuerdo a la normativa a que se encuentren sometida cada entidad en particular.

¹ Derogado tácitamente por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) mediante el numeral I), artículo 9, del acta de la sesión 743-2008, celebrada el 12 de setiembre del 2008, publicado en el diario oficial La Gaceta N° 200 del 16 de octubre del 2008 (adición de un Capítulo VII al Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador, denominado “Suficiencia patrimonial de la entidad autorizada”

6. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la *Ley de Protección al Trabajador*, la distribución de utilidades, no constituye un aporte. Por lo anterior, la imputación que se realice en las cuentas individuales no será objeto de cobro de comisión cuando las operadoras tengan autorizada la modalidad de cobro de comisión de administración sobre aporte.
7. Las operadoras deberán informar a la Superintendencia, a más tardar *tres días hábiles* antes de la distribución efectiva de las utilidades, el monto total a distribuir, así como la metodología de cálculo de dicho monto.
8. Las Operadoras deberán informar al afiliado sobre los movimientos correspondientes a la distribución de utilidades identificando los aportes imputados por este concepto en los fondos en los estados de cuenta o sus resúmenes.
9. La publicidad relativa a la distribución de utilidades que las operadoras realicen deberá apegarse, estrictamente, a las normas y principios de la *Ley de Protección al Trabajador*, el *Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas* y el *funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador*, así como a los Acuerdos emitidos por el Superintendente de Pensiones, quedando obligadas a revelar, de manera conjunta, el total de las utilidades a distribuir y el promedio que corresponderá a cada afiliado. Este último aspecto no podrá diferenciarse, gráfica o fonéticamente, de la forma en que se publicite el monto total a distribuirse.
10. Disposiciones Transitorias:¹

Lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del “*Por Tanto*” del presente acuerdo, comenzará a regir para la distribución de utilidades a realizarse a más tardar, cuarenta y cinco días hábiles después del cierre contable correspondiente al 31 de diciembre del 2007.

Las operadoras deberán comunicar, dentro del plazo de cinco días hábiles, la forma en que se procedió a la distribución de las utilidades entre sus afiliados.

Rige a partir de su comunicación.

¹ Transitorio adicionado mediante Acuerdo [SP-A-089](#) del 2 de marzo de 2007.

